



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 312 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 08 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 026-2019  
 CUT : 207264-2018  
 MATERIA : Revisión de oficio  
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama  
 UBICACIÓN : Distrito : Virú  
 POLÍTICA : Provincia : Virú  
 Departamento : La Libertad



### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH, debido a que fue emitida contraviniendo las normas que rigen la disposición de los recursos hídricos, en lo que se refiere al otorgamiento de los Permisos de Uso de Agua residual (retorno, drenaje o filtraciones).

### 1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH de fecha 02.03.2018, emitida por la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, a través de la cual otorgó un Permiso de Uso de Agua residual de filtraciones provenientes del manantial Caray, a favor del señor Josué Levi García Alayo, por un volumen máximo de 566 095,67 m<sup>3</sup>/año, para el riego con fines productivos agrarios de 30 hectáreas del predio denominado Caray, ubicado en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

2.1. Con el escrito ingresado en fecha 31.08.2017, el señor Josué Levi García Alayo solicitó un Permiso de Uso de Agua de retorno, drenaje o filtraciones para el riego agrario del predio Josué<sup>1</sup>, ubicado en el centro poblado de Huacapongo, sector de Caray, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, con aguas provenientes del manantial Caray.

Respecto a la demanda hídrica señaló que requiere una demanda de 769,735 m<sup>3</sup>/año para 30 hectáreas bajo riego.

A su escrito adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una copia del instrumento de fecha 15.11.2000, denominado: "Contrato privado de compraventa de terreno agrícola", otorgado por la señora Elcira Alayo Abanto a su favor, sobre el terreno agrícola de 2,416.56 hectáreas, ubicado en el predio Pampas de Silvo.
- (ii) Una copia del instrumento de fecha 26.05.2001, denominado: "Contrato privado de compraventa de lote rústico", otorgado por la señora Santos Melania Alayo Rodríguez a su favor, sobre el lote rústico de 525 m<sup>2</sup>.
- (iii) Una Memoria Descriptiva rotulada: Formato Anexo N° 23 – Memoria Descriptiva que sustenta el Permiso de Uso de Agua de retorno, drenaje o filtración.

2.2. En el Informe Técnico N° 102-2017-ANA-AAA H.CH./ALA M-V-CH/PRH-OEV/HQZ de fecha 20.12.2017, el cual recoge las incidencias ocurridas en la inspección ocular de fecha 20.10.2017, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, concluyó lo siguiente:



<sup>1</sup> Según información anotada en la declaración jurada que corre anexa al escrito ingresado en fecha 31.08.2017.

- (i) El interesado hace uso de una fuente de agua (manantial) denominada Caray, cuya oferta es superior a la demanda.
- (ii) En la verificación técnica de campo de fecha 20.10.2017 se realizó el aforo del manantial Caray, dando como resultado un caudal máximo de 30 l/s y un caudal mínimo de 18 l/s.
- (iii) La demanda de agua se requiere para satisfacer 30 hectáreas de cultivos de palta.



2.3. La Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, en el Informe Técnico N° 062-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.MVCH-OF.E.VIRU/HQZ de fecha 23.02.2018, el cual recoge las incidencias ocurridas en la inspección ocular complementaria de fecha 20.02.2018, concluyó lo siguiente:

- (i) La Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú, dio a conocer a los participantes de la inspección ocular de fecha 20.02.2018, que el agua que proviene del manantial Caray se encuentra comprometida con los derechos de uso de agua (licencias) otorgados por la Autoridad Nacional del Agua a los usuarios de los sectores de Peña Azul y Susanga.
- (ii) Se constató el lugar en donde se hará uso del agua, el cual está ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Z17L:757 959 m E - 9 074 469 m N.
- (iii) Se verificó que no cuenta con Infraestructura de riego, observándose el tendido de una manguera de material de polietileno de un diámetro de 2 pulgadas que se inicia en el punto de la fuente de agua y llega hasta el terreno en donde se abastece de agua.
- (iv) Se verificó que los terrenos se encuentran en estado eriazo.
- (v) Se constató la existencia de restos arqueológicos, los que se ubican colindantes al lado sur del predio Pampas del Silvo de posesión del señor Josué Levi García Alayo.

2.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH de fecha 02.03.2018, notificada al señor Josué Levi García Alayo en fecha 02.03.2018, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao otorgó un Permiso de Uso de Agua residual de filtraciones provenientes del manantial Caray, con fines productivos agrarios, de acuerdo al siguiente cuadro:

Titular del derecho de uso de agua											
N°	Nombres y apellidos/Razón Social		DNI/RUC	U.C.	Volumen de agua otorgado (m³)			Módulo (m³/ha.)			
1	Josué Levi García Alayo		41402231	--	566 095,67			18 869,00			
Datos del predio donde se hará uso del agua											
N°	U.C.	Nombre	Área (ha)		Centroide (Datum WGS 84 Zona 17 L)			Ubicación política			
			Total	Bajo riego	E	N	O	Departamento	Provincia	Distrito	
1	--	Caray	30,00	30,00	E	755 813	N	9 073 894	La Libertad	Virú	Virú
Organización de usuarios							Uso del agua				
Junta de usuarios			de Agua de la Cuenca del Río Virú				Clase		Productivo		
Comisión de usuarios			Huacapongo				Tipo		Agrario - Agrícola		
Comité de usuarios			--				Cuenca		Virú		
Fuente de agua destinada para el aprovechamiento hídrico											
N°	Origen	Superficial	Tipo	Manantial	Nombre	Caray		Volumen (m³)			
1	Ubicación de la captación	WGS 84-Zona 17 L	E	761 620	N	9 077 786	Altitud m.s.n.m	556	566 095,67		
	Red de riego	Tubería PVC de 2 pulgadas de diámetro									

Fuente: Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH.

Volumenes de agua otorgados hasta (m³)																
N°	Fuente		U.C.	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
	Tipo	Nombre														
1	Manantial	Caray	--	56067,38	49549,5	40920,0	42075,0	40536,4	38733,75	44640,0	44884,13	50085,0	50631,53	54684,0	53289,0	566 095,67

Fuente: Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH.

Por medio del escrito ingresado en fecha 28.03.2018, Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú interpuso un recurso de reconsideración de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH, invocando lo siguiente:



- (i) Las aguas otorgadas no provienen de filtraciones, dado que sobre el punto de captación no existen áreas cultivables que generen filtraciones y tampoco existe un sistema de drenaje para indicar que son aguas residuales.
- (ii) Las aguas que se pretende explotar son aguas de un manantial que vienen siendo captadas y derivadas al bloque de riego Peña Azul, por lo cual el pronunciamiento a favor del señor Josué Levi García Alayo afecta los derechos de los usuarios del canal Peña Azul.
- (iii) No se ha indicado a qué bloque de riego se está incluyendo al nuevo usuario.
- (iv) No se ha solicitado al operador la constancia de existencia de infraestructura de riego y drenaje.



2.6. Con el escrito ingresado en fecha 28.03.2018, el señor Josué Levi García Alayo manifestó, respecto al recurso de reconsideración, que el impugnante solo ha presentado argumentos sin demostrar un perjuicio.

2.7. Mediante la Resolución Administrativa N° 136-2018-ANA-AAA-IV-HCH/ALA-MVCH de fecha 22.05.2018, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao declaró improcedente el recurso de reconsideración por no haber adjuntado nueva prueba.

2.8. La Resolución Administrativa N° 136-2018-ANA-AAA-IV-HCH/ALA-MVCH fue notificada al señor Josué Levi García Alayo y a la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú en fecha 24.05.2018.

2.9. Por medio del escrito ingresado en fecha 14.06.2018, la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú interpuso un recurso de apelación contra el pronunciando expuesto en la Resolución Administrativa N° 136-2018-ANA-AAA-IV-HCH/ALA-MVCH, invocando los argumentos anotados en el numeral 2.5. de la presente resolución.

2.10. En la Resolución N° 1729-2018-ANA/TNRCH de fecha 06.11.2018, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró improcedente el recurso de apelación de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú, por considerarlo tercero ajeno al procedimiento.

2.11. Con la Carta N° 0112-2018-P/JUACRV ingresada en fecha 23.11.2018, la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Virú solicitó la intervención de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama debido a las irregularidades originadas en la ejecución del derecho otorgado en la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH, pues en uso de sus atribuciones como operador, procedió a clausurar temporalmente las obras de captación del manantial Caray, luego de haberle solicitado al señor Josué Levi García Alayo la exhibición de la autorización para la ejecución de las referidas obras; lo cual originó que se le aperture un procedimiento administrativo sancionador (CUT N° 195412-2018) por haber afectado el ejercicio de un derecho de uso de agua.

2.12. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en el Informe Técnico N° 034-2018-ANA-AAA.HCH-AT/LMVV de fecha 18.12.2018, el cual recoge las incidencias ocurridas en la inspección ocular de fecha 11.12.2018, concluyó lo siguiente:

- (i) El predio donde se viene utilizando el agua se ubica en el sector Huacapongo, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 757 805 m E y 9 074 935 m N, donde se ubica un reservorio de concreto de 35 m x 15 m x 3 m.
- (ii) Las aguas son conducidas desde el sector Garay (donde se encuentra el punto de captación), para ser almacenadas en un reservorio a través de mangueras, desde donde se irrigan plantones de 6 000 de palto, 2 000 de mango, 3 000 de cítricos y 3 000 de uva.
- (iii) El Permiso de Uso de Agua residual otorgado en la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH solo indica un punto de captación, que por el punto de coordenadas verificadas en la inspección ocular de fecha 11.12.2018 corresponden a las UTM WGS 84 761 617 m E 9 077 786 m N; sin embargo, la captación ubicada en el punto de coordenadas UTM WGS 84 761 617 m E 9 077 786 m N no se encuentra autorizada.





- (iv) La Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH por medio de la cual se otorgó en favor del señor Josué Levi García Alayo un Permiso de Uso de Agua residual de filtraciones, ha establecido como fuente de agua el manantial Caray, sin embargo, no se trata de aguas de retorno, drenaje o filtración, pues en el entorno de dicho manantial no se identifican áreas bajo riego que permitan generar filtraciones.
- (v) Aun si se tratase de un Permiso de Uso de Aguas residuales, este se rige por las reglas del Permiso de Uso de Agua para épocas de superávit hídrico, el cual solo puede ser utilizado para cultivos de corto periodo vegetativo o riego complementario (precedente vinculante establecido con Resolución N° 170-2014-ANA/TNRCH); sin embargo, por el módulo de 18 869,00 m<sup>3</sup> (el cual resulta de dividir el volumen asignado entre el área bajo riego precisada en la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH), se puede determinar que no corresponde a cultivos de corto periodo vegetativo ni riego complementario, sino a cultivos permanentes; además, en la verificación técnica de campo se pudo constatar que en el predio donde se hace uso del agua existen cultivos permanentes como el palto y la uva.
- (vi) No se ha demostrado de manera correcta la oferta del manantial Caray ni se ha realizado la evaluación de la disponibilidad hídrica.
- (vii) La fuente de agua denominada manantial Caray se ubica aproximadamente a 8.0 Km del predio donde se hace uso del agua, y no se ha acreditado la existencia de infraestructura de riego autorizada, ni las servidumbres correspondientes.
- (viii) Las aguas del manantial Caray son aportantes al río Huacapongo; y por tanto, se encuentran comprometidas para el uso del Bloque de Riego Peña Azul Hierba Luisa Susanga, con código PMVC-15-B04, conformado por 85 predios, por un total de 312,7416 hectáreas y un módulo de asignación de 6 498 m<sup>3</sup>/ha.
- (ix) En el ítem 4.2.6 de los estudios de Conformación de Bloques y Asignación de Agua, se ha establecido que para la conformación de los mismos se consideró el uso de agua de filtraciones, puquios y quebradas, en beneficio de los predios ubicados dentro de la delimitación de los bloques de riego de agua superficial. Estos estudios de Conformación de Bloques y Asignación de Agua fueron aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 027-2010-ANA-ALA MOCHE VIRÚ CHAO.
- (x) Según el punto de coordenadas del centro del predio donde el señor Josué Levi García Alayo hace uso del agua, este se encuentra fuera de los bloques aprobados con la Resolución Administrativa N° 027-2010-ANA-ALA MOCHE VIRÚ CHAO.



2.13. En el Informe Legal N° 001-2019-ANA-AAA.H.CH-AL/ZPA de fecha 02.01.2019, el área de asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama opinó lo siguiente:

- (i) La Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH otorgó al señor Josué Levi García Alayo un Permiso de Uso de Agua residual de filtraciones provenientes del Manantial Caray.
- (ii) El artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>2</sup>, señala que las aguas residuales están constituidas por aguas superficiales de retorno, drenaje o filtraciones resultantes del ejercicio de derechos de titulares de Licencias de Uso de Agua.
- (iii) Según la inspección ocular practicada, no existen áreas bajo riego colindantes que permitan generar filtraciones para poder ser otorgadas en favor del señor Josué Levi García Alayo.
- (iv) En tal sentido, el derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH (Permiso de Uso de Agua residual de filtraciones), contraviene lo establecido por el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pues las aguas otorgadas no son residuales de filtraciones, ya que no provienen del ejercicio de titulares de licencia, sino de un manantial aportante a un río, el cual tiene las aguas comprometidas a titulares de Licencia de Uso de Agua aguas abajo.
- (v) Se recomienda derivar el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que proceda conforme a sus atribuciones.



<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

- 2.14. Con el Memorando N° 011-2019-ANA-AAA.HCH, recepcionado por esta sede en fecha 09.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama elevó los actuados para la evaluación respectiva.
- 2.15. Mediante el escrito ingresado en fecha 16.01.2019, el señor Josué Levi García Alayo, se apersonó a la instancia de grado, solicitó copias de los actuados, designó defensor y solicitó audiencia.
- 2.16. Por medio de la Carta N° 016-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 01.02.2019, notificada en fecha 12.02.2019<sup>3</sup>, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó al señor Josué Levi García Alayo el inicio de oficio, de la revisión de la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH y de los actuados que dieron origen a su emisión, otorgándole 5 días para que ejerza su derecho de defensa, en el marco de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>5</sup>.

Al tomar conocimiento del cuestionamiento realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH y de los actuados que dieron origen a su emisión, al amparo de las normas legales antes precisadas y comunicando oportunamente al señor Josué Levi García Alayo para el ejercicio del derecho de defensa.



### Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. El plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 213.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].»

- 3.3. En ese contexto, siendo que la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH fue notificada el día 02.03.2018, entonces no ha concluido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar de oficio la revisión del citado acto administrativo.



<sup>3</sup> Realizada bajo puerta, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

[...]

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente».

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

#### 4. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 4.1. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>6</sup>, se puede declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.

El numeral 213.2 del mismo artículo señala que solo el superior jerárquico del que expidió el acto puede declarar de oficio la nulidad del mismo<sup>7</sup>.

##### Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH

- 4.2. De acuerdo con lo regulado en el artículo 59° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup>, los Permisos de Uso de Aguas residuales son aquellos que provienen de las filtraciones generadas por el ejercicio de derechos de los titulares de las Licencias de Uso de Agua, a saber:

«Artículo 59°.- *Permiso de uso sobre aguas residuales*

*El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso».*

- 4.3. En esa misma línea, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ha dispuesto lo siguiente:

«Artículo 88°.- *Permiso de uso sobre aguas residuales*

*88.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado».*

- 4.4. Siendo esto así, y a tenor de lo expuesto en la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH, resulta evidente que la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao ha inobservado los preceptos legales expuestos en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 88° del Reglamento de la citada Ley, puesto que la fuente de agua en el presente caso se encuentra constituida por un manantial (Caray), el cual al ser evaluado por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, determinó lo siguiente:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

##### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

<sup>7</sup> Con excepción de los actos emitidos por una autoridad que no se encuentre sometida a subordinación jerárquica; en cuyo caso, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.



- (i) No existen áreas de riego colindantes al manantial que generen filtraciones para ser otorgadas a favor del señor Josué Levi García Alayo bajo la forma de un Permiso de Uso de Agua residual de filtraciones,
- (ii) Tampoco existe un sistema de drenaje para indicar que las aguas del manantial son residuales; y,
- (iii) Las aguas otorgadas en la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH no provienen del ejercicio de licencias, sino de un manantial aportante al río Huacapongo.

#### Respecto a la afectación al interés público

4.5. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto de interés público, lo siguiente: «[...] *tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad*<sup>9</sup> [...]».

4.6. Lo anterior implica que: «[...] *no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares*<sup>10</sup> [...]».

4.7. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas a la disposición regulada y al aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos.

4.8. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH por la causal de nulidad establecida en el numeral 11° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse materializado una contravención a la Ley y a las normas reglamentarias.

4.9. Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con elementos de juicio suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, este Tribunal considera que debe declararse improcedente la solicitud presentada por el señor Josué Levi García Alayo, debido a que no reúne las condiciones establecidas en la normatividad en materia hídrica, en razón de que pretende ejecutar un derecho de uso de agua, en la forma de Permiso de Uso de Agua residual de filtraciones, sobre un cuerpo de agua (manantial Caray) que no se origina como resultado del ejercicio de titulares de Licencias de Uso de Agua, presupuesto exigido en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos y en el artículo 88° del Reglamento de la citada Ley.

Finalmente, respecto al pedido de informe oral solicitado por el señor Josué Levi García Alayo en fecha 16.01.2019 se debe señalar lo siguiente:

<sup>9</sup> Fundamento Noveno de la sentencia emitida en el expediente N° 8125-2009. Publicada en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+8125-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f>.

<sup>10</sup> Danós Ordoñez, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Ara Editores. Lima, 2003, Pág. 258.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

- 4.10.1. En el pronunciamiento emitido en la Resolución N° 1059-2018-ANA/TNRCH<sup>12</sup>, este Tribunal consideró que en los procedimientos de nulidad ejercidos de oficio no procede acceder al pedido de informe oral, puesto que la nulidad de oficio no corresponde a la vía recursiva, en la cual se exige oír al apelante o solicitante, que por definición en este caso no existe.
- 4.10.2. El criterio expuesto se corrobora con lo regulado en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que, en los procedimientos de nulidad de oficio, el derecho de defensa se garantiza con el traslado al administrado por el plazo de 5 días.
- 4.10.3. En cumplimiento de lo establecido en el numeral precedente, se efectuó el traslado al administrado a través de la Carta N° 016-2019-ANA-TNRCH/ST, notificada el 12.02.2019, con lo cual quedó garantizada la protección del derecho de defensa del señor Josué Levi García Alayo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 312-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.03.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 072-2018-ANA-AAA H CH/ALA MVCH.
- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Permiso de Uso de Agua residual de filtraciones presentada por señor Josué Levi García Alayo en fecha 31.08.2017.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



*[Signature]*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*[Signature]*  
GUSTAVO HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

<sup>12</sup> Fundamento 6.12 de la Resolución N° 1059-2018-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 765-2017. Publicada el 13.06.2018. En: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1059-2018-004.pdf>